



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2019 00312 00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Francisco Antonio Gaviria Arango
<b>Demandado:</b>	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
<b>Asunto:</b>	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida de cautelar presentada por el apoderado del demandante Francisco Antonio Gaviria Arango.

### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante como medida cautelar solicita:

*“1). Se decrete la suspensión provisional de los procesos de cobro coactivo, que en la actualidad se siguen en contra de mi poderdante y cuyo sustento jurídico legal tenga relación directa con el pago del impuesto predial del inmueble que es objeto de la discusión que se presenta con este medio de control.*

*“2). Se decrete la suspensión provisional la emisión de recibos de cobro del impuesto predial, con referencia al bien inmueble que se relaciona de manera directa con el predio objeto de este medio de control.”*

Para argumentar su solicitud señaló que existe un vínculo directo entre el objeto de la demanda, es decir, la circunstancia de ILOCALIZADO del predio, y las medidas cautelares que se solicitan, además los argumentos jurídicos que respaldan las peticiones tienen una relación directa con las circunstancias que rodean el pago del impuesto predial que se solicita ser suspendido en las mismas condiciones con referencia al cobro coactivo.

### PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada dentro del término de traslado de la medida cautelar señaló que los actos administrativos que se encuentren en firme y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible pueden ser ejecutados inmediatamente por la autoridad administrativa competente, es decir, que una vez se resuelvan los recursos interpuestos contra el acto administrativo o cuando no procede el recurso o se renuncie a ellos, la administración procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado, lo anterior con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior determina que la solicitud de suspensión provisional de los procesos de cobro coactivo no es procedente, toda vez que a la fecha no se cuenta con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, decisión que el demandante podrá atacar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00312 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Agrega que el demandante, no logró dar cumplimiento a los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que no probó con documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Citó el artículo 101 del CPACA y concluyó que no es posible suspender el procedimiento de cobro coactivo ni la expedición de la cuenta de cobro del Impuesto Predial Unificado, salvo los dos supuestos enunciados en los numerales 1º y 2º, los cuales no se constituyen en el caso que nos ocupa, motivo por el cual dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar.

Anota que a la fecha existen dos procedimientos de cobro coactivo en contra del señor Francisco Antonio Gaviria Arango por la mora en el pago del impuesto predial, procesos dentro de los cuales debe ejercer de manera diligente su derecho de defensa, es decir, según lo dispuesto en los artículos 835 y 837 del Estatuto Tributario, se le permite el levantamiento de las medidas preventivas, para lo cual debe presentar la parte demandante dentro del proceso de jurisdicción copia del auto **admisorio de la demanda de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho** o solicitar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva prestando la caución como lo establece el inciso último del artículo 837 de la norma precitada.

En ese sentido, el actor cuenta con mecanismos de defensa judicial en el evento de que sea iniciado en su contra un proceso administrativo de cobro coactivo, por tanto, en esta etapa procesal, el demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita negar la solicitud de suspensión provisional de los procesos de cobro coactivo y la expedición de las cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado.

Finalmente, la parte actora no aportó material probatorio que demostrara la causación de un perjuicio irremediable o que al negarse la medida solicitada los efectos de la sentencia sería nugatorios, por lo que finaliza solicitando que se niegue la solicitud de medidas cautelares.

## CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)*”

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00312 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00312 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019<sup>1</sup>, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

**“Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte <sup>2</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

**Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

<sup>2</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00312 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

### CASO CONCRETO

En el presente caso la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los procesos de cobro coactivo que en la actualidad se siguen en su contra, cuyo sustento legal tiene relación directa con el pago del impuesto predial del inmueble objeto del presente medio de control. Asimismo, se solicita la suspensión provisional de la emisión de recibos de cobro del impuesto predial con referencia al mismo bien inmueble.

Analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de carácter formal, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso se trata de un proceso declarativo de reparación directa y la solicitud de medida cautelar se presentó en escrito separado dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, en la cual se solicitó la suspensión provisional de los procesos de cobro coactivo y emisión de recibos de cobro del impuesto predial. En cuanto a expresar y sustentar los motivos por los cuales considera que procede la suspensión

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00312 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

se limita a señalar que existe un vínculo entre el objeto de la demanda – situación de ILOCALIZACIÓN del predio- y las medidas cautelares solicitadas.

De otro lado y superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material y de procedencia específicos con el fin de establecer si lo que se persigue es proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

Al respecto se tiene que la parte actora demanda que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del Municipio de Medellín por los perjuicios ocasionados al señor Francisco Antonio Gaviria Arango con ocasión de una falla en la función catastral y en consecuencia se condene a dicha entidad al pago de perjuicios materiales equivalentes al valor del avalúo catastral y de perjuicios morales equivalentes al pago de impuestos cancelados, por cuanto el predio sobre el cual adquirió unos derechos hereditarios ostenta la calidad de ilocalizado, y adicionalmente, le están haciendo el cobro del impuesto predial adoleciendo dicho cobro de inexactitudes en la descripción del predio, la ubicación y el valor determinado.

Argumenta también la parte actora que en el certificado de tradición se encuentran inscritas otras personas como adquirentes de los derechos hereditarios y la Administración le asignó el 100% del impuesto solamente al demandante.

El objeto del presente proceso consiste entonces en establecer si debe declararse la responsabilidad administrativa a partir de una falla en la función catastral en la determinación de los elementos del tributo y en consecuencia debe condenarse al Municipio de Medellín al pago de los perjuicios ocasionados.

Como se indicó anteriormente, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso lo cual en el *sub examine* se cumple por cuanto la solicitud guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, ya que lo pretendido con la medida cautelar guarda correspondencia con el fin último del presente medio de control en cuanto el objeto del proceso es declarar la irregularidad de la función catastral durante el proceso de determinación del impuesto predial y la medida cautelar solicitada busca suspender el proceso de cobro coactivo producto de dicho procedimiento.

En cuanto a que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, encuentra el despacho que no se cumple, por cuanto la efectividad de la sentencia se garantizaría mediante medidas tendientes a lograr el eventual pago de la indemnización por los presuntos perjuicios causados a la parte actora y/o a lograr la devolución de las sumas que hayan sido pagadas como producto de dicho proceso, en el caso de que se declarara la falla en la función catastral dentro del proceso de determinación del impuesto predial. No obstante, la medida solicitada, esto es la suspensión del proceso de cobro coactivo, en nada garantiza los efectos reparatorios del daño propios del medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia en cita, al pretenderse la medida de la suspensión de un proceso de cobro coactivo y de la emisión de facturas de cobro del impuesto, al ser una medida cautelar diferente a la de suspensión de los efectos de algún acto administrativo demandado, corresponde analizar, el cumplimiento de los requisitos adicionales mencionados para las solicitudes:

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00312 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

El demandante demuestra la titularidad del derecho, por cuanto de los anexos de la demanda se aprecia que el proceso de determinación del impuesto del cual se alega la falla en la función catastral originó el proceso de cobro coactivo en contra del accionante Francisco Antonio Gaviria Arango, además que la parte demandada en su pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada reconoce la existencia de dos procesos de cobro coactivo en contra del demandante a la fecha.

No obstante, el accionante no presenta los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, de hecho, nada dice en tal sentido.

Tampoco la parte actora argumenta ni demuestra que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Adicionalmente el Juzgado encuentra que el Municipio de Medellín, profirió la Resolución N°5771 de 2019 “por medio de la cual se realiza una rectificación catastral”, la cual resolvió:

“Artículo 1º: Dejar sin vigencia el predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 2059, inscrito en la base de datos catastral a nombre de Francisco Antonio Gaviria Arango, con código de propietario No. 2299990000, a partir del 01 de enero de 1990 (fecha de inscripción en la base de datos catastral)...

Artículo 2º. Remitir el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda, para lo de su competencia...”<sup>3</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la entidad realizó el ajuste al debido cobrar del predial, en el cual se aprecia una deducción del crédito por la suma de \$69.014.969 pesos<sup>4</sup> y se dio traslado a la Subsecretaría de Tesorería para que se pronuncie frente a los valores adeudados por pérdida de beneficio, sumas de dinero que tendrán incidencia en los procesos de cobro coactivo adelantados por la entidad.

Así las cosas, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia generales de índole material y los requisitos de procedencia específicos exigidos frente a las pretensiones y medio de control elegido por la parte actora, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**NO DECRETAR** la medida provisional de suspensión de los procesos de cobro coactivo, que en la actualidad se siguen en contra del demandante y cuyo sustento jurídico legal tenga relación directa con el pago del impuesto predial del inmueble que es objeto de la demanda, ni la medida de suspensión provisional de la emisión de recibos de cobro del impuesto predial, con referencia al bien inmueble que se relaciona de manera directa con el predio objeto de este medio de control.

<sup>3</sup> 07memorialrecursoApelacion folios 4 a 8

<sup>4</sup> Cuaderno principal, documento “15RespuestaRequerimiento”.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00312 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 29 DE ABRIL DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**JULIANA TORO SALAZAR**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a684701bc74e765b8d2e2f5f57ffe3d5bc6481a913c24f2c054e15712ff7c**  
Documento generado en 28/04/2021 09:30:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**